

REGLAMENTO (CEE) Nº 2752/92 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1992

que rectifica el Reglamento (CEE) nº 2512/92 por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización 1992/93 y la producción efectiva para la campaña de comercialización 1991/92, así como el ajuste del importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión ⁽³⁾, fija la producción estimada para la campaña de comercialización 1992/93 y la producción efectiva para la campaña de comercialización 1991/92, así como el ajuste del importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2512/92 no corresponde a las medidas presentadas para dictamen al Comité de gestión; que, por tanto, procede rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2512/92 se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

« Artículo 1

La producción estimada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces correspondiente a la campaña de comercialización 1992/93 que será objeto de ayuda se fija en 4 247 000 toneladas. »

2. El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2512/92 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 2

La producción efectiva de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces correspondiente a la campaña de comercialización 1991/92 que será objeto de ayuda se fija en 4 325 000 toneladas. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.
⁽³⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.